

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	2500031210012020-00039-00
SOLICITANTE	JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 348.423, quien actúa como solicitante en calidad de PROPIETARIO del predio rural denominado “**LA CEIBA**” con un área georreferenciada de catorce hectáreas y nueve mil trescientos sesenta y nueve metros cuadrados (14 Ha + 9369 m²), asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, ubicado en la vereda “Ceiba Chiquita”, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado “LA CEIBA” con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 9369 metros cuadrados, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, número predial: 15690000000120062000 ubicado en la vereda “Ceiba Chiquita”, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá., comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
146806	4° 48' 6,527" N	73° 12' 39,066" W	1022797,86	1096143,02
163928	4° 48' 4,317" N	73° 12' 36,061" W	1022730,10	1096235,71
163916	4° 48' 2,967" N	73° 12' 35,872" W	1022688,62	1096241,59
163992	4° 47' 57,709" N	73° 12' 39,261" W	1022526,97	1096137,34
146861	4° 47' 56,956" N	73° 12' 41,323" W	1022503,76	1096073,84
146848	4° 47' 54,323" N	73° 12' 42,449" W	1022422,81	1096039,23
146859	4° 47' 53,625" N	73° 12' 44,124" W	1022401,31	1095987,65
146857	4° 47' 52,427" N	73° 12' 44,925" W	1022364,49	1095963,02
146863	4° 47' 51,731" N	73° 12' 46,337" W	1022343,03	1095919,52
146843	4° 47' 49,902" N	73° 12' 48,562" W	1022286,76	1095851,02
146862	4° 47' 52,430" N	73° 12' 51,622" W	1022364,30	1095756,60
146807	4° 47' 56,346" N	73° 12' 50,885" W	1022484,64	1095779,17
146803	4° 47' 57,849" N	73° 12' 50,875" W	1022530,81	1095779,42
146809	4° 48' 1,783" N	73° 12' 51,710" W	1022651,64	1095753,54
146850	4° 48' 5,407" N	73° 12' 49,539" W	1022763,05	1095820,31
146801	4° 48' 5,600" N	73° 12' 45,777" W	1022769,14	1095936,25
146845	4° 48' 3,756" N	73° 12' 41,868" W	1022712,63	1096056,76

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 146850 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 146801,146845 hasta llegar al punto 146806 con predio de Edilberto Rubiano quebrada La Gacenera al medio, en una distancia de 370,460 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 146806 en línea quebrada en dirección sur - oriente pasando por el punto 163928 hasta llegar al punto 163916 en donde cambia de dirección a sur - occidente, continua en línea recta hasta llegar al punto 163992 limita con predio de la señora Betulia Marín en una distancia de 349,070 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 163992 en línea quebrada en dirección sur - occidente pasando por los puntos 146861, 146848, 146859, 146857, 146863 hasta llegar al punto 146843 con predio de Edilberto Vanegas en una distancia de 392,980 metros; partiendo desde el punto 146843 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 146862 con predio de Edgar Rodríguez en una

	distancia de 122,180 metros, para un total por el sur de 515,16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 146862 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 146807, 146803 y 146809 hasta llegar de nuevo al punto 146850 con predio de Edilberto Rubiano en una distancia de 422,070 metros.

3. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir:

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: a. Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, b. Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o c. Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹. En el caso concreto, se alega que el solicitante JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, ostenta una relación de PROPIEDAD, en virtud de la compraventa por medio de la Escritura 106 del 18 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de San Luis de Gaceno, relacionada en la anotación No. 4 del FMI No. 078-26445.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que mediante Resolución No. RO 00624 del 26 de noviembre de 2019, se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN en calidad de propietario, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y para tal efecto se aportaron las constancias correspondientes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, conforme los artículos 76, 81 y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*

Efectuado lo anterior, la solicitante pidió a la UAEGRTD que los representara en el trámite judicial establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, para

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

que presentara la solicitud de restitución con el fin de tramitar y llevar hasta su fin, el proceso establecido en la mencionada Ley.

5. Identificación del extremo solicitante y su núcleo familiar

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No. de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Baquero	Pabón	José	Abraham	CC	348423	Titular	18/04/1964	Vivo
Baquero	González	Taylor	Yamid	CC	1016024578	Hijo/a	28/02/1990	Vivo
González	Garzón	Luz	Aida	CC	23701801	Cónyuge	04/10/1971	Vivo
Baquero	González	Aida	Yurany	CC	1016049061	Hijo/a	22/09/1992	Vivo
Baquero	González	Jaider	Abraham	CC	1016096078	Hijo/a	02/08/1997	Vivo

Núcleo familiar actual:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Baquero	Pabón	José	Abraham	CC	348423	Titular	18/04/1964	Vivo
González	Garzón	Luz	Aida	CC	23701801	Cónyuge	04/10/1971	Vivo
Baquero	González	Aida	Yurany	CC	1016049061	Hijo/a	22/09/1992	Vivo
Baquero	González	Jaider	Abraham	CC	1016096078	Hijo/a	02/08/1997	Vivo
Gil	Baquero	David	Santiago	R. C	1016095160	Nieto/a	30/05/2015	Vivo
Quiroga	Baquero	Samuel		R C	1016070788	Nieto/a	03/11/2012	Vivo
Baquero	Velazco	Martín		TI	1016073957	Nieto/a	04/02/2013	Vivo
Baquero	González	Taylor	Yamid	CC	1016024578	Hijo/a	28/02/1990	Vivo

6. Hechos relevantes

6.1. Relató el extremo solicitante que el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN toda su vida se dedicó al campo y que en 1997 salió desplazado del departamento del Guaviare. Dijo que adquirió el predio solicitado en restitución mediante contrato de compraventa suscrito con el señor ELIBERTO ZAMBRANO MARTÍN, protocolizado en la Escritura Pública No. 106 del 18 de

septiembre de 2007, otorgada por la Notaría Única del Círculo de San Luis de Gaceno.

6.2. Puso de presente que estaba casado con la señora LUZ AIDA GONZÁLEZ GARZÓN y que tenían 3 hijos llamados TEYLOR YAMID BAQUERO GONZÁLEZ, AIDA YURANY BAQUERO GONZÁLEZ y JAIBER ABRAHAM BAQUERO GONZÁLEZ, aclarando que en el predio solo vivió él y su hijo TEYLOR YAMID, porque los demás integrantes de su núcleo familiar vivían en Bogotá y visitaban cada 15 días el predio.

6.3. Adujo el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, que en el 2008 solicitó un crédito al Banco Agrario de \$20.000.000, con el fin de realizar un proyecto de ganadería de leche; no obstante, solo alcanzó a comprar madera para hacer el establo y las cercas, el ganado quedó negociado.

6.4. Señaló que en la región existían varios grupos de Paramilitares, como “Los Urabeños”, “Los Casanareños” y “Los Buitragueños” y entre quienes había enfrentamientos por el territorio; dichos grupos retenían a las personas del municipio, les quitaban ganado, les cobraban vacunas por cada cabeza de ganado y reclutaban a los hijos de los pobladores de la vereda.

6.5. Respecto de los hechos victimizantes el reclamante relató que para el año 2008 llegó a su predio el señor GERÓNIMO CRISTANCHO DELGADO (q.e.p.d.) pidiendo trabajo y el accedió a dicha petición. Posteriormente, el 12 de marzo de 2009, mientras él y su hijo TEYLOR trabajaban en la parte alta de la finca, llegaron 3 hombres armados a su predio y mataron al señor GERÓNIMO CRISTANCHO DELGADO (q.e.p.d.), presuntamente porque tenía vínculos con la guerrilla; los hombres le dijeron al suegro del solicitante que sí él aparecía también lo matarían, por haber llevado a trabajar a la zona a un guerrillero.

6.6. Adicionalmente, puso de presente que el grupo armado se llevó el celular del señor GERÓNIMO, quien tenía guardado su número telefónico, por lo que empezó a recibir amenazas de muerte contra él y su familia lo que generó temor y decidió quedarse donde su suegro durante los días 12 a 15 de marzo de 2009.

6.7. El 15 de marzo de 2009, después del sepelio del señor GERÓNIMO CRISTANCHO DELGADO (q.e.p.d.), el solicitante fue a su predio y se percató que se habían llevado todas sus pertenencias, y, en consecuencia, el mismo día abandonó el predio y se desplazó junto con su hijo hacia Bogotá.

6.8. El 28 de enero de 2014 el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN declaró los hechos acaecidos ante la Personería Distrital de Bogotá, así mismo, informó que en alguna oportunidad fue a ver el predio y se dio cuenta que estaba enrastrado, que la casa ya no existía, habían tumbado todo y que al parecer alguien tenía ganado pastando ahí; aclaró que después del desplazamiento nunca vendió el inmueble.

6.9. Actualmente el solicitante vive en Bogotá con su esposa LUZ AIDA GONZÁLEZ, con sus hijos JAIBER ABRAHAM BAQUERO y AIDA YURANY BAQUERO, y dos nietos.

6.10. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 078-26445, se observa que dicho folio registra inscrita una hipoteca activa, la cual fue constituida mediante escritura pública No. 150 del 24 de septiembre de 2008, registrada en la Notaria Única de San Luis de Gaceno, a favor del Banco Agrario, entidad que mediante oficio del 17 de diciembre de 2019, informó que la Unidad de Cartera del Banco, indicó que una vez consultados las bases de datos se encontró una obligación original nro. ***15700096920 por \$20.000.000 desembolsado el 29-10-2008 destinado para construcción de infraestructura, la deuda se encuentra cancelada ya que fue recogida por consolidación de pasivos nro. ****15700104379 por valor de 17.143.000 desembolsado el 13/04/2010.

6.11. Por medio de la Resolución No. RO 00326 del 12 de mayo de 2017 la UAEGRTD inició el estudio formal de la solicitud, la cual fue comunicada en el predio el día 20 de mayo de 2017, y vencido el término de diez (10) días no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportaron documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo.

7. Pretensiones²:

“9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante JOSE ABRAHAM BAQUERO PABÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 348.423 y su cónyuge LUZ AÍDA GONZÁLEZ GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 23701801, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la restitución material a favor del solicitante del predio denominado "La Ceiba" y su cónyuge, ubicado en el departamento de Boyacá, municipio de Ceiba Chiquita,

² Ver folios 44 a 50, solicitud de restitución acápite No. 9 , de pretensiones.

municipio de Santa María, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 14 hectáreas 9.369 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Garagoa inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 078-26445 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Garagoa la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Garagoa en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "La Ceiba" ubicado en la vereda Ceiba Chiquita, municipio de Santa María, departamento de Boyacá.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma actualizar el folio de matrícula N° 078-26445 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 078-26445, correspondiente al inmueble objeto de la presente solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2, del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de Santa María-Boyacá y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado "La Ceiba", ubicado en la vereda Ceiba Chiquita del municipio de Santa María, en el departamento de Boyacá, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, por parte del señor JOSE ABRAHAM BAQUERO PABÓN o quien fuera su cónyuge, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSE ABRAHAM BAQUERO PABÓN, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSE ABRAHAM BAQUERO PABÓN, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN-UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, de JOSE ABRAHAM BAQUERO PABÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 348.423, así como a todos los integrantes que hacen parte de su núcleo familiar, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al ICBF y a las demás entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del Orden nacional y territorial, que proyecten y ejecuten el plan retorno donde se tengan en cuenta las necesidades especiales de los menores David Santiago Gil Baquero, Martin Baquero Velazco y Samuel Quiroga Baquero, identificados con la tarjeta de identidad 1016095160, 1016073957 y 1016070788, respectivamente, con el objeto de garantizar el acceso, promoción y desarrollo de sus derechos, en especial el interés superior del niño.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Educación del municipio Santa María y del Departamento de Boyacá, para que proceda a implementar los procesos y procedimientos necesarios que garanticen que los niños David Santiago Gil Baquero, Martin Baquero Velazco y Samuel Quiroga Baquero, identificados con T.I 1016095160, 1016073957 y 1016070788, respectivamente, se le garantice plenamente y en forma absolutamente gratuita el acceso prioritario y la permanencia en una institución educativa en los grados de educación básica correspondientes.

CUARTA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad de Víctimas y a la Secretaría Distrital de Salud vincular al joven Taylor Yamid Baquero González con c.c 1016024578 en los programas de atención a ciudadanos en estado de habitabilidad de calle.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, particularmente, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de formación para el trabajo, a: Luz Aida González Garzón Identificada Con Cc 23701801 y Aida Yurani Baquero González con Cc 1016049061, Jose Abraham Baquero Pabón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 348.423, Jaider Abraham Baquero González, identificado con Cc 1016096078, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio Santa María y del Departamento de Boyacá, priorizar al solicitante y sus núcleos familiares, para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, bien y en cuando se considere la posibilidad de que el núcleo familiar se radique en dicho municipio.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes a que haya lugar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes mujeres Luz Aida González Garzón identificada con CC 23701801 y Aida Yurani Baquero González con cc 1016049061, integrante del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir a Nubia Farfán Montero a fin de dar aplicación del art. 117 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras Luz Aida González Garzón identificada con CC 23701801 y Aida Yurani Baquero González con cc 1016049061, al programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del municipio de Boyacá, través del acopio del presente expediente judicial y la

sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica”.

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.631, PROPIETARIO del predio rural “LA CEIBA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 110 del 13 de agosto de 2020 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de GARAGOA, Boyacá, la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo. Se acreditó el cumplimiento de lo anterior en memorial visible a consecutivo **31** y **52** del expediente digital.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **84**.

1.4. Así mismo, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; entidad que mediante memorial visible a consecutivo **40** del expediente digital, comunicó que el predio fue marcado con

estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.5. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de SANTA MARÍA - Boyacá y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras, para actuar en el presente asunto (consecutivo **28**) y solicitó pruebas a consecutivo **56**.

1.6. Igualmente, se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que, en el acápite de afectaciones, se establece que el predio se encuentra en Área Disponible, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **34** y por auto No. 764 del 16 de octubre de 2020 (consecutivo **42**), se ordenó oficiar a ECOPETROL entidad que aportó su respuesta a consecutivo **54**.

1.7. Seguidamente se ofició a la CORPOCHIVOR sobre la presente admisión, para lo de su competencia y para que se sirviera suministrar información respecto de las posibles afectaciones ambientales de los predios objeto de restitución, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **40**.

1.8. También se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente asunto y en caso de existir, indicar si son mitigables o no; informara sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio; certificara las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial y así mismo, para que se sirviera suministrar la información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y comunicara si existen proyectos de infraestructura de TRANSPORTE, entidad que aportó certificación a consecutivo **37**.

1.9. Se ofició a EBSA, para que se sirviera suministrar información respecto de las posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor

ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y así mismo remitiera certificación del estado de la deuda por concepto del servicio público de energía, entidad que aportó certificación a consecutivo **33**.

1.10. Adicionalmente, se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto del inmueble objeto de solicitud.

1.11. También se ofició al INVIAS, para que se informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio objeto de solicitud presenta alguna afectación que impida su apropiación, quien aportó respuesta a consecutivos **30** y **53**.

1.12. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara (i) si actualmente existen denuncias en contra del solicitante, de ser afirmativa la respuesta, que se sirviera remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad. (ii) si poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remitiera copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado; aportó respuesta a consecutivo **32** y **38**.

1.13. Como de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445 correspondiente al predio denominado “LA CEIBA” se observa que sobre el mismo recae un gravamen hipotecario en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., registrada con la escritura pública No. 150 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de San Luís de Gaceno, se ordenó su VINCULACIÓN y se le requirió para que informe a este Despacho Judicial la situación actual de la obligación, cuya garantía real fue la referida hipoteca que grava el predio aludido, entidad que se pronunció formulando oposición a consecutivo **29** y **35**, la cual se rechazó de plano mediante auto No. 28 del 25 de enero de 2021 (consecutivo **57**)

1.14. A consecutivo **39** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada el 6 de septiembre de 2020 en el periódico El Tiempo, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **41**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.15. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición válida a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 69 del 4 de marzo de 2021, inició la etapa probatoria para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **65**).

1.16. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 1396 del 1° de diciembre de 2021 (consecutivo **122**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **124** y el BANCO AGRARIO a consecutivo **125**.

2. De las pruebas (consecutivo 65):

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

DOCUMENTAL: Se tuvo en cuenta la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **1**.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvió el solicitante señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, en audiencia virtual llevada a cabo el 1° de junio de 2021 (consecutivo **99**).

2.2.2. TESTIMONIO: Que absolvió la señora LUZ AIDA GONZÁLEZ GARZÓN, en audiencia virtual llevada a cabo el 1° de junio de 2021 (consecutivo **99**).

2.2.3. DICTAMEN PERICIAL que rindió el IGAC, previa visita ocular, en aras de: (i). VERIFICAR el ITG realizado por la UAEGRTD, presentado con la solicitud (ii); IDENTIFICAR plenamente los predios objeto de restitución; (iii) ESTABLECER el estado actual del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445 ubicado en el municipio de Santa María, departamento de Boyacá; (iv) si se presentan traslapes con los predios colindantes y si éstos son reales o aparentes, a consecutivo **116**.

2.2.4. INFORME: Que rindió el **ÁREA SOCIAL** de la **UAEGRTD – Territorial Bogotá**, a fin de **ESTABLECER** el estado actual del predio solicitado en restitución, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva. a consecutivos **101** y **102**.

2.2.5. OFICIOS:

- a.** Se ofició a la **UAEGRTD – TERRITORIAL BOGOTÁ** para que se allegara el expediente administrativo con ID 143793. 5.5.2, respuesta que aportó oportunamente.
- b.** Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JUSTICIA Y PAZ** para que para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva se sirviera: i) allegar los perfiles criminales, informes de inteligencia y ordenes de batalla de los grupos de autodefensas denominados “Los Urabeños”, “Los Casanareños” y “Los Buitragueños” e informar si estos operaban en la zona, específicamente en la vereda “Ceiba Chiquita” del municipio de Santa María, Departamento de Boyacá para los años 2008 y 2009, así como la hoja de vida criminal de los mismos y ii) ampliación del contexto de violencia referido a la época, esto es, para los años 2008 a 2009 en dicho municipio, respuesta que aportó a consecutivos 83, 85,86 y 87.
- c.** Se ofició al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIAL HISTÓRICA** a fin de que se sirviera allegar con destino al proceso la ampliación del contexto de violencia referido a la época de los hechos victimizantes relatados en la solicitud, esto es, entre los años 2008 a 2009 en la vereda Ceiba Chiquita del municipio de Santa María, Departamento de Boyacá, donde se encuentra ubicado el predio “La Ceiba”, respuesta que aportó a consecutivo **110**.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. A consecutivo **125** el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, consignó sus consideraciones finales, indicando que teniendo en cuenta la calidad de víctimas de los solicitantes y que abandonaron el predio debido a la situación de desplazamiento, consideró que una vez declarado el derecho a la Restitución de Tierras debe concederse la pretensión subsidiaria de compensación del bien

inmueble por uno equivalente ambientalmente y de no ser posible esto, por uno equivalente en términos económicos y se ordene a la UAEGRT que, una vez compensados, se otorgue un proyecto productivo a los solicitantes; se den las ordenes necesarias para garantizar el acceso a la salud y a la educación para la familia de los señores JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN y LUZ AIDA GONZÁLEZ, en consideración a que estos y sus hijos son víctimas del conflicto armado y del delito de desplazamiento forzado; así mismo, solicitó ordenar a la Alcaldía de Santa María, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, que se exonere a los restituidos del pago del mismo tributo por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la medida de alivio de pasivos solicitó ordenar el pago al Banco Agrario de la deuda correspondiente al crédito otorgado al señor Baquero Pabón con anterioridad al desplazamiento, el cual fue garantizado con hipoteca, esta orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRT, para que realice las acciones a que haya lugar, así como pagar los servicios públicos, otorgar subsidio de vivienda; de igual forma, que decretar las demás pretensiones de la solicitud con enfoque diferencial.

3.2. Lo propio hizo a consecutivo **124** la apoderada del **BANCO AGRARIO** solicitando que se tenga a esa entidad como un tercero de buena fe, el cual debe ser objeto de protección en cuanto a los derechos que le asisten, en caso que considere restituir el predio con FMI No. 078-26445, se ordene al Fondo de la UAEGRTD a pagar a título de indemnización a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el valor del crédito otorgado y garantizado con hipoteca, tal y como lo dispone el artículo 98 de la Ley 1448 de 2.011 y las demás que considere necesarias para la protección de los derechos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN en tanto se indicó que tiene una relación de propiedad con el predio rural “LA CEIBA”, el cual abandonó forzosamente en marzo del año 2009, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Santa María, Boyacá, ocasionados por el conflicto armado interno, como se verá más adelante.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural “LA CEIBA”, ubicado en el municipio de Santa María, en el departamento de Boyacá y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe

⁶ Sentencia C-781 de 2012.

entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Santa María, Boyacá

La Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto para los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María y Macanal, Provincia de Oriente y Neira, de Boyacá de la micro zona RO 00079 del 24 de febrero de 2017, que da cuenta de hechos victimizantes contra la población civil entre los años 2003 a 2011, derivados de enfrentamientos entre Autodefensas Campesinas del Casanare y el Bloque Centauros, paralelas al repliegue de las FARC.

En este periodo se crearon redes de informantes entre ciudadanía y estructuras del estado, realizándose a la par operaciones militares contra las estructuras de las FARC-EP en las zonas limítrofes entre los departamentos de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, teniendo como finalidad el desmantelamiento de los frentes de las FARC que constituían el cerco sobre Bogotá D.C., lo que facilitó en últimas la incursión de los enunciados grupos paramilitares y el enfrentamiento entre ambos (Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC y el Bloque Centauros con apoyo de Central Bolívar). Esta disputa comenzó en el sur del Meta, para llegar luego a Casanare, Cundinamarca y Bogotá, generando combates violentos y la comisión de graves infracciones al DIH.

Así, se encuentran casos de enfrentamiento en diversos lugares como San Luis de Gaceno y límites con Lengupá, el centro poblado de Santa Teresa, generándose hasta divisiones territoriales, por lo que el Bloque Centauros fue ubicándose en Horizontes y las ACC en Santa María, siendo este último municipio donde según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá un grupo de aproximadamente 40 miembros del Bloque Centauros fueron enviados a Santa María y Nazareth (Cundinamarca) y recibieron la orden de acabar con todos los integrantes de las ACC que se localizaran en la zona que se extendía hacia los municipios de Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta). En ese escenario, la comunidad manifestó que hubo enfrentamientos entre ambos bandos y un líder social de la comunidad fue víctima de un atentado contra su vida ejecutado por paramilitares¹⁰.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016). Op. cit.

Según González, los enfrentamientos entre las ACC y el Bloque Centauros se intensificaron para finales del año 2003, dinámica que continuó al entrar el 2004¹¹. En los territorios en los que se desarrolló esta disputa esto significó no solo un aumento de las acciones bélicas, sino también de modalidades de violencia como el homicidio, la desaparición forzada, el despojo de tierras, la extorsión, el secuestro, entre otros¹². La presencia en el territorio de actores armados con una alta capacidad bélica terminó por configurar un espacio propicio para la vulneración de los derechos de la población civil.

En este orden, se dio un aumento del número de hechos victimizantes ocurridos en los municipios, siendo en particular en el 2004 un año bastante gravoso en indicadores de hechos victimizantes totales y en materia de desplazamiento forzado. Es necesario resaltar tres flagelos que se presentaron durante la confrontación entre los grupos paramilitares. El primero de ellos fue la pervivencia del narcotráfico. El segundo flagelo fue el reclutamiento forzado, particularmente de menores de edad. El tercer flagelo, fue la violencia dirigida hacia las mujeres en el marco de la guerra.

Las enunciadas modalidades de violencia impactaron en la generación de desplazamiento forzado en los municipios, tal como San Luis de Gaceno, donde las personas debían resguardarse a partir de las 6:00 pm, como también presentaban temor de mostrar su identidad si provenían de otros lugares, al igual que se dieron desplazamientos masivos de comunidades afectadas por los enfrentamientos, principalmente hacia el casco urbano, y a los municipios de Garagoa, Guateque y Villanueva. El mayor aumento de hechos victimizantes en 2004 se presentó por el ingreso de la Fuerza Pública con 500 soldados a los que se sumó un contingente de 1.500, capturando en San Luis de Gaceno a miembros de las ACC, y destruyendo un campamento del mismo grupo. Frente al Bloque Centauros se dismantelaron laboratorios y se capturaron militantes que cumplían con labores de inteligencia, se produjeron bajas en enfrentamientos, especialmente en Chivor, Macanal, Santa María y San Luis de Gaceno.

La disputa disminuyó con la desmovilización de las tres estructuras del Bloque Centauros entre el 3 de septiembre de 2005 y el 11 de abril de 2006, sin embargo, los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María y Macanal continuaron participando de los circuitos del narcotráfico en el Valle de Tenza,

¹¹ González. (2007). Op. cit., pág. 327.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016). Op. cit.; Ávila. (2011). Op. cit., pág. 187.

existiendo también la posibilidad de existencia de grupos posdesmovilización procedentes de los Llanos Orientales.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el predio urbano del municipio de Santa María, Boyacá, en el marco del conflicto armado interno.

En línea con el contexto expuesto, el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, manifestó en diligencia de ampliación de los hechos recibida el 4 de abril de 2017, que: “Para cuando los paramilitares nos amenazaron yo salí como desplazado nuevamente en compañía de mi hijo y nos fuimos para la ciudad de Bogotá. En esa zona operaban los Buitragueños, los Casanareños y Urabeños, no identifiqué nombre alguno del comandante de esa época, a mí me tildaron de guerrillero todo por haberle dado trabajo a GERONIMO CRISTANCHO quien al parecer si había sido guerrillero, situación esa que me vine a enterar el día del entierro del él mismo y por eso supuse que fueron las amenazas que me hicieron los paramilitares”, hechos relatados que coinciden con la declaración rendida de manera virtual el 1º de junio de 2021, donde expuso las condiciones en las que se llevó a cabo el desplazamiento (consecutivo 99).

Ahora bien, de la revisión de las pruebas recolectadas por el área social, el 18 de julio de 2019, en la cual participaron habitantes de la zona que acreditaron los hechos narrados por el solicitante, obteniendo como resultado las siguientes conclusiones:

“Los grupos paramilitares ingresaron al territorio en el año 2002, por lo que no se presentaron enfrentamientos con el grupo guerrillero, expresan que inicialmente entraron los paramilitares provenientes del Casanare conocidos como los Casanareños, quienes sostenían constantes enfrentamientos con los paramilitares denominados Buitragueños que se encontraban ubicados en el casco urbano de Santa María, la presencia de estos grupos armados disminuye aproximadamente desde el año 2004, según los entrevistados el repliegue de este actor armado obedeció a la implementación del programa de soldados campesinos en la zona, sin embargo el control del territorio continuó mediante personas conocidas como "puntos" o informantes de los grupos paramilitares que venían de otros lugares externos a Ceiba Chiquita, se encontraban de civil y sin portar armas, la violencia que se ejerció mediante esta modalidad fue más selectiva y obedecía a la información que estas personas facilitaban al grupo paramilitar. Los entrevistados manifiestan que a partir del año 2010 el orden público retornó a la normalidad, es

así como desde ese año algunos de los pobladores que fueron desplazados forzosamente lograron regresar al territorio.

Así mismo la línea de tiempo realizada en el municipio de San Luis de Gaceno evidencia la presencia de grupos paramilitares y la disputa por el control territorial entre Casanareños y Urabeños y evidencia que hubo un contexto de violencia generalizada en todo el municipio donde los paramilitares perpetraron diversas violaciones a los derechos humanos.

Sobre el señor José Abraham Baquero Pabón los participantes reconocen que fue habitante de la vereda, mencionan que fue propietario de una finca la cual tuvo que dejar abandonada luego del homicidio de Gerónimo Crisanto ocurrido en su propiedad, expresan que el homicidio obedeció a que el señor Gerónimo fue señalado de haber sido cabecilla guerrillero y que por lo mismo el señor José Abraham Baquero recibió las amenazas que lo obligaron a desplazarse. Estos acontecimientos presentan coincidencia con lo narrado por el solicitante quien manifiesta que estos hechos ocurrieron en el año 2009, luego de haber contratado al señor Gerónimo Crisanto para que trabajara en su finca desconociendo de los supuestos nexos con algún actor armado, para este año el contexto responde a la presencia de informantes de grupos paramilitares en la zona.

Expresan que en el predio había una casa que debido a la falta de uso se deterioró hasta caerse, un participante expresa que el predio fue vendido al señor Edgar Rodríguez quien nunca vivió en el predio, pero lo utilizó para tener ganado, desconoce el año de la venta. Al respecto el señor José Abraham Baquero manifiesta que nunca ha realizado ninguna venta sobre el predio, pero que si se enteró que estaban dejando vacas en su terreno.”

Igualmente, reposa en el plenario la consulta del aplicativo VIVANTO donde se constató que el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV, como víctima directa de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2009 en el municipio de Santa María, en el departamento de Boyacá, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 2014-452016 del 28 de abril de 2014, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En el mismo sentido, se allegó por parte del Comandante (E) de la Estación de Policía de Santa María, copia simple de los folios 308, 309 y 310 del libro de población, que reposa en el archivo general de dicha unidad, donde se encontraron dos anotaciones correspondientes al 13 de marzo de 2009, realizadas a las 06:50 a.m. y 17:30 p.m., en las que se dejó constancia del homicidio del señor Gerónimo Cristancho Delgado, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 17.293.122, hecho perpetrado al parecer por hombres que se identificaron como integrantes de las “Águilas Negras”.

De lo expuesto se concluye que el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo los

criterios contemplados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues se encuentra plenamente probado que el solicitante y demás miembros de su familia, como consecuencia de los hechos de violencia generalizados, perpetrados en el municipio de Santa María por grupos paramilitares, su desplazamiento forzado fue por causa del conflicto armado interno, por ende, desatendió de forma permanente el predio “LA CEIBA”, lo cual les impidió continuar ejerciendo la explotación, administración y contacto directo con el mismo, fundo que en la actualidad se encuentra abandonado.

En consecuencia, es un imperativo restablecer los derechos que fueron conculcados a todas aquellas personas que sufrieron los desmanes del conflicto armado interno, bajo un enfoque integral, preferente y de conformidad con los Principios de la Restitución de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se le debe garantizar las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que para el momento en el que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama, el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN tiene una relación jurídica de **propietario**, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas personas “que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.” En relación con la propiedad o dominio, el artículo 669 del Código Civil señaló que “es el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”; es así como para ser propietario de un bien inmueble se requiere tener un título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, solicitó su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con el derecho que ostentaba sobre el predio denominado “La Ceiba”, con un área de terreno georreferenciada de 14 Ha y

9.369 m², ubicado en la vereda Ceiba Chiquita, municipio de Santa María, en el departamento de Boyacá, por lo que del análisis de la cadena traslativa de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, y según el estudio de títulos realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección y Formalización de Tierras, se tiene que el mismo proviene de dominio privado según consta Escritura No. 628 del 04-07-1975 en la Notaría Única de Garagoa del señor Barreto Romero Fidel a favor de Vega de Romero Blanca Elisa.

A su vez, el extremo solicitante, indicó que de la revisión de la mencionada escritura pública, respecto a la tradición del predio, se tiene que fue adquirido por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria al señor Fidel a favor de Vega, mediante la Resolución No. 101000 del de julio 10 de 1.969, y registrada el 2 de febrero de 1.970, en el libro 1º, tomo 22, 1 partida 161, página 089, matrícula con el nombre de La Ceiba, libro de Santa María, tomo 62, y folio 155, cumpliendo así con lo normado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual reza: “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

En ese orden de ideas, y según consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, se evidencia que fue adquirido por el solicitante mediante compraventa suscrita con el señor ELIBERTO ZAMBRANO MARTIN, protocolizada en la Escritura Pública No. 106 del 18 de septiembre de 2007, otorgada por la Notaría Única del Círculo de San Luis de Gaceno.

Por consiguiente, para la época en que suscitaron los hechos victimizantes, esto es el 2009, el señor JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN, ostentaba con relación al predio denominado “La Ceiba”, la calidad jurídica de PROPIETARIO, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerado titular del derecho a la restitución.

6. Alivio de pasivos

En este punto comporta precisar que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 078- 26445 se registró un gravamen hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., protocolizado en la Escritura Pública No. 150 del 24 de septiembre de 2008, otorgada por la

Notaria Única del Círculo de San Luis de Gaceno, la cual a fecha se encuentra vigente.

El referido gravamen hipotecario que fue constituido por el solicitante a favor de dicha entidad financiera con el propósito de implementar un proyecto productivo de ganado de leche; sin embargo, pese a que el crédito fue otorgado por la entidad bancaria, el solicitante tuvo que suspender el proyecto debido al desplazamiento acaecido y la hipoteca se encuentra vigente.

Es así que, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, la suscrita Juez entra a resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados **durante la época del despojo o el desplazamiento**, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las **deudas crediticias del sector financiero** existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto),

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos

fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades Públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de Nación” (Sentencia T -358 de 2008).

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios de este, como quiera que, el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos.

El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,

2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.

3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8º, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- **Mecanismos de alivio para el segundo tramo.** La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas

por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario”. (Subraya fuera de texto).

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas en el caso sub examine, el despacho ha de advertir que se abre paso a la solicitud del alivio financiero por la obligación que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO adquirió con la CAJA AGRARIA, que hoy se encuentra a cargo de BANCO AGRARIO, dado que la deuda se contrajo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se encuentran probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda, acorde con el numeral 3º del artículo 6º del Acuerdo 009 de 2013¹³, en concordancia con el artículo No. 10 **-segundo tramo-** y en aplicabilidad de los mecanismos de alivio del artículo 11º del aludido Acuerdo.

Por ello, se ordenará al Grupo Fondo de la UAEGRTD cancelar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el valor que certifique la entidad bancaria, la cual deberá, en todo caso, acceder a condiciones de condonación en aras de facilitar el alivio.

En ese orden, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario atendiendo el literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: (...)

¹³ Acuerdo número 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos de la ley 1448 de 2011.

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;” (Subraya fuera de texto)

6. Compensación

Ahora bien, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada, como quiera que durante la declaración recibida el de manera virtual vista a consecutivo **99**, se evidenció que por el estado de salud del solicitante le impide trabajar en el predio por lo alejado que se encuentra de servicios de atención en salud ya que el predio se encuentra a una hora y media caminando aproximadamente y no hay carretera, además que padece de diabetes, es dependiente de la insulina la cual debe refrigerar y el predio actualmente no cuenta con servicio de luz, por lo que es más conveniente un predio más cercano y recibir una compensación que le permita tener una vivienda digna.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero. Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. **“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁴

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta que el solicitante presenta situaciones de salud que le impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud, dadas las afectaciones que presenta, de allí que no les sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte practicado en la etapa probatoria y que se encuentra a consecutivo **95** del expediente digital.

A lo anterior se agrega que el extremo solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

perjudiciales, generaría su revictimización, razón de más para que el Despacho ordene la compensación a su favor.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el extremo solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio rural “LA CEIBA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá, quien transferirá el bien al Fondo del Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien a su vez llevará a cabo la restitución por equivalencia.

Se ordenará a la ORIIPP de GARAGOA, Boyacá (círculo registral al que pertenece el municipio de Santa María), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte del IGAC – Territorial Boyacá, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV al beneficiario y su núcleo familiar si no han sido incluidos a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. De la misma manera se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas, especialmente en lo concerniente con la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII33 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al beneficiario en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio compensado, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019¹⁵.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S a la cual se encuentran afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, especialmente la debida atención y **diagnóstico** al señor JOSE ABRAHAM BAQUERO PABON y **TRATAMIENTO INTEGRAL** a su hijo TAYLOR YAMID BAQUERO GONZALEZ, con CC No. 1.016.024.578, dadas las circunstancias puestas de presente por el solicitante en el interrogatorio de parte, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidos prioritariamente junto con todo núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santa María, Boyacá.

¹⁵ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y su familia a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, por tratarse de un adulto mayor víctima del conflicto armado, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.748.631 de Tunja, quien actúa como solicitante en calidad de **PROPIETARIO** del predio rural denominado “LA CEIBA” con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 9369 metros cuadrados, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, número predial: 15690000000120062000 ubicado en la vereda “Ceiba Chiquita”, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
146806	4° 48' 6,527" N	73° 12' 39,066" W	1022797,86	1096143,02
163928	4° 48' 4,317" N	73° 12' 36,061" W	1022730,10	1096235,71
163916	4° 48' 2,967" N	73° 12' 35,872" W	1022688,62	1096241,59

163992	4° 47' 57,709" N	73° 12' 39,261" W	1022526,97	1096137,34
146861	4° 47' 56,956" N	73° 12' 41,323" W	1022503,76	1096073,84
146848	4° 47' 54,323" N	73° 12' 42,449" W	1022422,81	1096039,23
146859	4° 47' 53,625" N	73° 12' 44,124" W	1022401,31	1095987,65
146857	4° 47' 52,427" N	73° 12' 44,925" W	1022364,49	1095963,02
146863	4° 47' 51,731" N	73° 12' 46,337" W	1022343,03	1095919,52
146843	4° 47' 49,902" N	73° 12' 48,562" W	1022286,76	1095851,02
146862	4° 47' 52,430" N	73° 12' 51,622" W	1022364,30	1095756,60
146807	4° 47' 56,346" N	73° 12' 50,885" W	1022484,64	1095779,17
146803	4° 47' 57,849" N	73° 12' 50,875" W	1022530,81	1095779,42
146809	4° 48' 1,783" N	73° 12' 51,710" W	1022651,64	1095753,54
146850	4° 48' 5,407" N	73° 12' 49,539" W	1022763,05	1095820,31
146801	4° 48' 5,600" N	73° 12' 45,777" W	1022769,14	1095936,25
146845	4° 48' 3,756" N	73° 12' 41,868" W	1022712,63	1096056,76

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 146850 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 146801,146845 hasta llegar al punto 146806 con predio de Edilberto Rubiano quebrada La Gacenera al medio, en una distancia de 370,460 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 146806 en línea quebrada en dirección sur - oriente pasando por el punto 163928 hasta llegar al punto 163916 en donde cambia de dirección a sur - occidente, continua en línea recta hasta llegar al punto 163992 limita con predio de la señora Betulia Marín en una distancia de 349,070 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 163992 en línea quebrada en dirección sur - occidente pasando por los puntos 146861, 146848, 146859, 146857, 146863 hasta llegar al punto 146843 con predio de Edilberto Vanegas en una distancia de 392,980 metros; partiendo desde el punto 146843 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 146862 con predio de Edgar Rodríguez en una distancia de 122,180 metros, para un total por el sur de 515,16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 146862 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 146807, 146803 y 146809 hasta llegar de nuevo al punto 146850 con predio de Edilberto Rubiano en una distancia de 422,070 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARAGOA (BOYACÁ)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

- b. **CANCELAR** las medidas cautelares registradas, gravámenes y embargos, incluido el gravamen hipotecario consignado en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 078- 26445.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e. **AVISAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL BOYACÁ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL BOYACÁ, como autoridad catastral para el municipio de Santa María, una vez reciba la información remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE GARAGOA, Boyacá, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Santa María, Boyacá.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE GARAGOA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA, que una vez le sea remitida la información por parte de la ACC, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio

identificado en el numeral primero de esta providencia, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** que el titular proceda a **TRANSFERIR** el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia al **GRUPO COJAI-FONDO DE LA UAEGRTD**.

En consecuencia, **ORDENAR** al **GRUPO COJAI - FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE**.

SEXTO: ORDENAR al **IGAC** elaborar y remitir el avalúo del predio objeto de solicitud, denominado “LA CEIBA” con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 9369 metros cuadrados, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26445, número predial: 15690000000120062000 ubicado en la vereda “Ceiba Chiquita”, jurisdicción del municipio de Santa María, departamento de Boyacá, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

a) INSCRIBIR la presente decisión.

b) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2)

años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA** del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor del beneficiario, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, así como **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado a favor del extremo solicitante.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** acorde con las condiciones actuales del beneficiario, y las condiciones del predio sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 8038 de la Constitución Política, en el predio entregado a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados el beneficiario y los miembros de su familia, la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud del señor **JOSÉ ABRAHAM BAQUERO PABÓN**, y su núcleo familiar actual, especialmente su oportuna atención y **diagnóstico** así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de su hijo TAYLOR YAMID BAQUERO GONZALEZ, con CC No. 1.016.024.578, de conformidad con lo

establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir al solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y su discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o

de Formación para el Trabajo en favor del beneficiario de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al FONDO del Grupo COJAI de la UAEGRTD, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en los términos de la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOYACÁ**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** al beneficiario del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados

para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que este se halle interesado en alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.